

OBJETO: IMPUGNA CANDIDATURA GOBERNADOR SR. ALBERTO WERETILNECK ALIANZA JUNTOS RÍO NEGRO.

**SEÑORES JUECES
DEL TRIBUNAL
ELECTORAL PROVINCIAL:**

Oscar Alfredo Machado, por la Unión Cívica Radical, Ricardo Alberto Pridebailo, por el partido Propuesta Republicana (PRO) y Gabriel Arias., por la Coalición Cívica Afirmación para una República Igualitaria, todos, en nuestro carácter de apoderados de la Alianza Cambiemos en el ámbito provincial, constituyendo domicilio legal en calle Alem N° 42 de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, ante V.S. me presento y digo:

I.- PERSONERÍA.

Que conforme consta registrado en la Secretaría Electoral Provincial, somos apoderados de la Alianza Cambiemos en el distrito de Río Negro.

II.- OBJETO.

Venimos por la presente, a **presentar formal impugnación contra la candidatura a Gobernador del Sr. Alberto Weretilneck por la Alianza Juntos Río Negro para las elecciones convocadas para el día 07 de abril de 2019.** La presente encuentra pleno sustento en las previsiones normativas de la Ley O N° 2431, en particular los arts. 147 y 152. Ello en atención a que el candidato propuesto se encuentra impedido constitucionalmente (Conf. art. 175 de la CPRN) para postularse nuevamente en el cargo.

En atención a los sólidos argumentos de hecho y de derecho que exponremos a continuación, es que solicitamos a ese Tribunal haga lugar a la impugnación aquí deducida excluyendo al Sr. Alberto Weretilneck de la candidatura a gobernador por la Alianza Juntos Río Negro.

III.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Que venimos a deducir la presente acción, en la condición invocada al inicio de esta presentación, con la certeza de que la

candidatura "ilegítima" que impugnamos perturba notoriamente la letra de nuestra ley fundamental provincial, que se dice republicana y representativa, y de las aspiraciones de los organizadores de la institucionalidad rionegrina.

La legitimación activa que detentamos los aquí presentantes surge palmariamente de las mismas disposiciones del Código Electoral Provincial, en particular a las disposiciones de los arts. 119 inc. c), y 152. Ello sin perjuicio de las inequívocas facultades que detentamos los partidos políticos, de conformidad a las disposiciones del artículo 38º de nuestra Constitución Nacional y 24º de la Constitución rionegrina.

Legitimación esta que ha sido ampliamente reconocida por nuestra CSJN, quien recientemente ha sostenido que: *“En tales condiciones, al tratarse la Unión Cívica Radical del Distrito de Santiago del Estero de un partido político con personería política vigente, e integrar el Frente Progresista Cívico y Social, una alianza electoral que postuló, entre otros cargos, al senador Emilio Rached y a la doctora Teresa Pereyra como candidatos a gobernador y vicegobernadora, respectivamente, para las elecciones del pasado 27 de octubre (ver boleta de fs. 140), contaba con legitimación para entablar esta acción, máxime cuando con el certificado de fs. 2 se encuentra debidamente acreditada la condición de interventor del señor Marcelo Leonardo García, quien se presentó en este proceso en representación de aquélla.”*¹

Pues bien, bajo tales parámetros, y en función de la representación invocada y acreditada al inicio del presente, es que los suscriptos cuentan con plena legitimación activa para impugnar la candidatura aquí atacada.

IV.- HECHOS Y FUNDAMENTOS.

IV.a.- Preliminar.

El período previsto para el registro de candidatos tiene como finalidad comprobar que éstos reúnen las calidades constitucionales y legales necesarias para el cargo al que se postulan (cf. Fallos CNE 751/89; 1045/91; 1062/91; 1128191; 2338/97 y 2961/01, entre otros).

Esta etapa reviste especial trascendencia dentro del proceso electoral pues el sistema está articulado teniendo como

¹ Fallos 336:2148, considerando 15).

finalidad última y suprema, resguardar la manifestación segura e indubitable de la voluntad del elector (cf. Fallo CNE 2321/97). La oficialización judicial de los candidatos constituye, en este aspecto, la garantía fundamental de que éstos poseen las referidas calidades. Ergo, toda vez que las listas constituyen la oferta que los partidos políticos y las alianzas realizan a la ciudadanía (cf. Fallo CNE 2985/01), con ello se procura asegurar la legalidad de su composición que, de este modo aparece como un deber ineludible de la justicia electoral (cf. Fallos CNE 1567/93; 1568/93; 1836/95; 1863/95; 2918/01; 2921/01; 2951/01, entre muchos otros).

Por ende, puede decirse que les compete a los organismos jurisdiccionales organizar y controlar la legitimidad de los procedimientos electorales.

Particularmente constituyen competencia de la justicia electoral los conflictos suscitados en la etapa preelectoral, referidos al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para presentarse como candidato a cargos electivos².

Pues bien, es en dicho marco de trascendencia, es que venimos a deducir la presente impugnación respecto del Sr. Alberto Weretilneck al cargo de Gobernador por la Alianza Juntos Río Negro para las elecciones convocadas el 07 de abril de 2019, por encontrarse en franca violación a las disposiciones constitucionales de nuestra Carta Magna Provincial.

IV.b. Situación fáctica del candidato impugnado. El artículo 175 de la Constitución Provincial. Sus alcances. Límites reeleccionistas. La alternancia como condición constitucional de base democrática.

El Sr. Alberto Weretilneck, actual gobernador en funciones de nuestro Poder Ejecutivo Provincial, fue electo Vicegobernador en el periodo 2011/2015 y Gobernador en el periodo 2015/2019. Sin embargo, la Alianza Electoral a la que pertenece pretende que se oficialice su candidatura a Gobernador para un tercer mandato consecutivo (2019/2023).

Sin embargo, existe un claro impedimento constitucional que imposibilita al candidato Weretilneck postularse. El artículo 175 de nuestra Carta Magna Provincial, con absoluta claridad expresa que: ***“El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos***

² Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada. 2a Ed., Buenos Aires, La Ley, 2004, página 499

o sucederse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo.”

Pues bien, la claridad del texto no requiere de ninguna interpretación; baste con su simple lectura para notar los alcances del mismo. La norma prevé la reelección en el mismo cargo por un periodo o la sucesión en el cargo por un periodo.

Es decir, que quien resulta electo Gobernador puede: a) ser reelecto por un solo periodo consecutivo como gobernador o b) sucederse electo como vicegobernador por un solo periodo consecutivo. Por su parte, quien resulta electo Vicegobernador puede: a) ser reelecto por un solo periodo consecutivo como vicegobernador o b) sucederse electo como gobernador por un solo periodo consecutivo.

Bajo la simplicidad del artículo, claramente el candidato Weretilneck se encuentra impedido de postularse para un tercer periodo consecutivo en el Poder Ejecutivo. Resultó electo Vicegobernador en el 2011 y luego gobernador en el 2015. Es decir, que se da el supuesto de sucesión recíproca que prevé la norma en estudio. Al haber sucedido en el cargo (Electo Vicegobernador-electo Gobernador), el candidato Weretilneck no puede ser elegido para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo.

Es que la norma en cuestión, de idéntica redacción al artículo 90 de la Carta Magna Nacional, busca claramente limitar la reelección a un solo periodo. De manera que el ejercicio de las máximas magistraturas, no pueda superar un plazo de ocho años. Garantizando de esta manera la alternancia como basamento imprescindible del sistema democrático republicano.

La “sucesión recíproca” que establece el artículo, claramente se refiere a los cargos sucesivos que se ejerzan (vice y gobernador o viceversa)³, y no a las al binomio que haya ejercido tales funciones. Una interpretación semejante desnaturaliza la finalidad de articulado posibilitando una reelección indefinida de la misma persona en las máximas magistraturas provinciales. Es decir, baste alterar el binomio que se presenta sucesivamente, para que uno de los postulantes pueda permanecer *in eternum* postulándose para las categorías de

³ Así lo ha sostenido la Cámara Electoral Nacional al sostener que: “Es también el art. 90 el que determina el régimen de la sucesión presidencial, el cual resulta posible para quienes hubiesen ejercido las primeras magistraturas por un solo período consecutivo, incluso invertidos los cargos de presidente y vicepresidente. Así, cumplido un doble mandato por dos períodos consecutivos, dichas personas quedan inhabilitadas, también de manera cruzada, para postularse para el período inmediatamente posterior.”. CNE, autos “Fernández, Roberto s/recurso de amparo”, sentencia del 17 de marzo de 1998.

gobernador y vicegobernador. Un absoluto dislate que atenta contra la finalidad de la norma.

Téngase presente no solo la claridad y finalidad del texto constitucional en estudio; sino que también repárese en los diarios de sesiones de la Convención Constituyente, cuando el Convencional Carosio en su calidad de miembro informante expresó que: *“Este Dictamen, en general, también tiene como característica nueva, la posibilidad de reelección de ambos funcionarios, del Gobernador y del Vicegobernador. En esto también partimos de Proyectos que tenían alguna disimilitud y que fueron seriamente compatibilizados en la Comisión, hasta llegar a la fórmula del Art. 99º, **que admite la reelección por una sola vez. Con esta fórmula se obtuvo el consenso unánime de la Comisión, Sr. Presidente.**”*. La clara finalidad buscada en la norma sancionada es que Gobernador y Vicegobernador puedan estar solo dos periodos en forma consecutiva independientemente de que se suceden o no en los cargos.

A mayor abundamiento el convencional constituyente nacional Iván J.M. Cullen en ocasión de fundamentar el proyecto modificador del art. 77 de la Constitución Nacional de 1853, y aludiendo a la Constitución de la provincia de Córdoba cuya limitación reelectiva inmediata refiere a ambos cargos (Gobernador y Vicegobernador, conf. Art. 136), ambos de idéntica y exacta redacción al 175 de la Carta Magna Provincial remarca que: **“Esta solución es la adecuada pues no resulta conveniente posibilitar que luego de ocho años de mandato como vicepresidente la misma persona pueda acceder a otros ocho años como presidente, hecho que sin duda afectaría el principio democrático de la alternancia en el poder y contribuiría a un desarrollo hegemónico del mismo.”**⁴.

Ahora bien, sin perjuicio de la claridad del texto constitucional, también debemos de tener presente que el Sr. Alberto Weretilneck ejerció desde el 01/01/2012 hasta el 10/12/2015 el cargo de Gobernador como consecuencia del deceso del Dr. Carlos Soria. Es decir, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 180 inc. 2 de la Carta Magna Provincial ejerció funciones de Gobernador por tres años y 344 días.

⁴ “Obra de la Convención Nacional Constituyente – 1994” Tomo III, págs. 2813/2814, Ed. La Ley – Centro de Estudios Constitucionales y Políticos – Ministerios de Justicia de la Nación – República Argentina

Por lo tanto, cualquier interpretación que posibilite su candidatura facultará al candidato impugnado a ejercer eventualmente la Magistratura Provincial por un plazo de 11 años y 344 días en forma continua e ininterrumpida. Circunstancia que violenta en forma flagrante el carácter temporario del mandato y la alternancia en el ejercicio de la autoridad como principios constitucionales sustanciales.

En tal sentido como bien lo expresa el Dr. Sabsay *“...dos aspectos trascendentes de la democracia constitucional; ellos son: el carácter temporario de los mandatos populares y la alternancia en el ejercicio de la autoridad. Cabe destacar que a través de estos postulados el constitucionalismo apunta a la despersonalización del poder en aras de conseguir su institucionalización. Ello así, todo intento encaminado a obtener la reelección ilimitada en contra de lo que el marco jurídico vigente prevé tiende precisamente a impedir que se plasmen esos objetivos. A nuestro entender, las modalidades de reelección consecutiva ilimitada en los ejecutivos en el marco de un sistema presidencialista comprometen seriamente la institucionalidad republicana y, por lo tanto, son inconstitucionales, aunque hayan sido incorporados al texto constitucional a resultas de un proceso constituyente”*⁵.

La CSJN, nuestro máximo órgano de interpretación constitucional ha tenido oportunidad de expedirse en torno a las pretensiones reeleccionistas. En la causa *“Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero”* (Fallos 336:1756) nuestro máximo órgano de interpretación constitucional ha demarcado claras líneas interpretativas aplicables al presente; en tal sentido ha sostenido que: *“Que finalmente, y ante la trascendencia que presenta la cuestión sometida a consideración del Tribunal, se impone señalar que la obligación de respetar y acatar el proyecto de república democrática que establece la Constitución Nacional pesa también sobre los partidos políticos, por su condición de instituciones fundamentales del sistema democrático (art. 38 de la Constitución Nacional). Es por ello que sus conductas deben reflejar el más estricto apego al principio republicano de gobierno y evitar cualquier maniobra que, aun cuando pueda traer aparejado algún rédito en la contienda electoral, signifique desconocer las más elementales reglas constitucionales. Este prudente comportamiento no se verifica, prima facie, en el obrar del Partido Federal del Distrito Santiago del Estero y del Frente Cívico por Santiago que pretenden presentar ante el pueblo de la Provincia de Santiago del Estero un*

⁵ Sabsay, Daniel, “La Corte Suprema detiene la reelección de un gobernador”, SJA 18/12/2013, 18/12/2013, 37.

candidato a gobernador que se encontraría constitucionalmente habilitado para hacerlo, valiéndose para ello de presentaciones judiciales y de sentencias emitidas a pocas semanas de la realización de los comicios. La historia política de la Argentina es trágicamente pródiga en experimentos institucionales que -con menor o mayor envergadura y éxito- intentaron forzar ~en algunos casos hasta hacerlos desaparecer- los principios republicanos que establece nuestra Constitución. Ese pasado debería desalentar ensayos que, como el aquí examinado, persiguen el único objetivo de otorgar cuatro años más en el ejercicio de la máxima magistratura provincial a quien ya lleva ocho años ininterrumpidos en ella, desconociendo el texto constitucional, máxima expresión de la voluntad popular.”

“La actuación de los tres poderes del Estado encuentra como límite el respeto al proyecto de república democrática que establece la Constitución Federal (artículos 10, 31 y 36) y que los mandatos de su texto han sido establecidos por el poder constituyente del pueblo, y por esa razón condicionan la actividad de los poderes constituidos. El obrar del Estado debe entonces estar dirigido al más amplio acatamiento de los principios, declaraciones, derechos y garantías reconocidos en el pacto fundacional de los argentinos. La actividad de uno de esos poderes provinciales, el Judicial, fue la que permitió, en los hechos y por vía de una interpretación, la modificación del texto constitucional local, y la consecuente oficialización de un candidato a gobernador que no se encuentra constitucionalmente habilitado para ello. Cabe recordar que es la provincia la que se encuentra obligada a honrar el sistema representativo y republicano de gobierno, y al acatamiento de aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional (artículos 1° y 5°; Fallos: 310:804).”

En ese marco, que tan bien caracteriza Guillermo O'Donnell bajo el rótulo democracia delegativa, la captura de las funciones de los Poderes Legislativo y Judicial por parte del Ejecutivo desquicia por completo la dinámica democrática y la convierte en un sistema autoritario revestido de una suerte de disfraz republicano. Sólo a partir de esta situación es posible concebir que los jueces hayan dictado las sucesivas sentencias que permitieron la oficialización de la candidatura del gobernador en ejercicio, valiéndose para ello de una argumentación casi grotesca por su falta total de relación con el derecho que debían aplicar y hasta por la ausencia absoluta de toda lógica en la interpretación a la que han recurrido.⁶

⁶ Sabsay, Daniel, Ob. Cit.

Es que, como bien se ha dicho, la regla de la periodicidad de las funciones que caracteriza el sistema republicano de gobierno adoptado por nuestra norma suprema, debe ser interpretado a la luz de un concepto cualitativo y no cuantitativo de la democracia, es decir en el marco de una democracia constitucional. Ello así como un sistema jurídico-político completo, donde el concepto de democracia se define a partir de la ambición del autogobierno popular y el de constitución como el documento normativo que instituye la estructura de una colectividad política de conformidad con dos requisitos esenciales: una declaración de derechos; y una organización de los órganos de decisión colectiva inspirada en una interpretación de la división y limitación de los poderes⁷. De ahí que el principio de la alternancia de las funciones electivas de gobierno, no solo constituye un principio de la república, sino también de la democracia.

Con claridad Bidart Campos llama a la reflexión diciendo que *"habrá que infundir en la conciencia valorativa de muchos sectores de nuestra sociedad la convicción de que las normas constitucionales que vedan o limitan reelecciones no lastiman ni el derecho a ser elegido de quienes no pueden serlo, ni el derecho a elegir de los que desearían la reelección, ni los derechos humanos emergentes de tratados internacionales, ni el poder electoral del pueblo que confiere legitimidad de origen a los gobernantes, ni la legalidad constitucional prohibitiva de discriminaciones arbitrarias, ni el derecho de los partidos políticos a proponer candidaturas"*⁸.

En efecto, la interpretación favorable a las limitaciones de las reelecciones no solamente se ajusta a los mandatos republicanos y democráticos fundantes de la Constitución Nacional, sino que también está de acuerdo con los postulados de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional que recepta el art. 75 inc. 22 segunda parte, que establecen el derecho al "acceso en condiciones generales de igualdad" al ejercicio de las funciones públicas, frente a lo cual las reelecciones sin límites son claramente opuestas a ese derecho.

⁷ AMAYA, Jorge Alejandro; "Nuevamente sobre los límites institucionales del sufragio pasivo: El Superior Cordobés ratifica la senda correcta", en Sup. Const. 2011 (junio), 45 en LA LEY 2011-D, 36, comentario al fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala electoral, de comp. originaria y asuntos institucionales, 2011-02-23, Felpeto, Carlos Alberto c. Municipalidad de Villa Carlos Paz.

⁸ BIDART CAMPOS, Germán; "La reelección de los gobernadores, la organización del Poder, el federalismo, los derechos humanos, el derecho provincial, en revista "El Derecho", t. 160, p. 133 y vta. También del mismo autor "El derecho a elegir y ser elegido en el Pacto de San José de Costa Rica y en el derecho Interno"; en ED. 153-1041.

La interpretación restrictiva aquí propuesta ya ha sido acogida por ese Tribunal Electoral en Resolución N° 57/2011/D, donde al momento de analizar la impugnación presentada contra el candidato Jorge Ferreira a intendente de la ciudad de Viedma por un tercer periodo consecutivo sostuvo que: *“En el consignado orden de ideas, tratándose de normas referidas a los poderes del estado municipal y a los funcionarios o candidatos que los integran, no rige el principio del art. 19 Constitución Nacional del cual se infiere que todo lo no prohibido está permitido, pues las facultades y poderes de los órganos estatales deben ser interpretados en forma restrictiva. **Por otra parte, en el supuesto en estudio no está en juego el derecho al sufragio activo (de elegir), que debe ser interpretado en forma amplia, sino el derecho al sufragio pasivo (de postularse para ser elegido), de una persona que en la actualidad ejerce un cargo público, y que -por lo tanto- debe ser interpretado en forma estricta dentro del marco de la vigente normativa que establece determinados recaudos para su viabilidad. -*** ----- *En este sentido, se ha dicho: “... de lo que en la parte orgánica se trata es de la limitación del poder, toda vez que la misma fundamentación racionalista que justifica la sanción de una Constitución escrita, es la que también justifica la limitación del poder, porque fue precisamente el ideario libertario de las grandes revoluciones, el fin de las tiranías para darle al pueblo el ejercicio de un poder controlado y limitado a través del ejercicio de la representación política” (ver Alberto Ricardo Dalla Vía en “Manual de Derecho Constitucional”, pág. 395/396, Ed. Lexis Nexis). En similar orientación Linares Quintana puntualiza que “En la interpretación constitucional debe siempre tenerse en cuenta el telos” de toda Constitución democrática, que no es sino la garantía de la libertad mediante la limitación y el control de quienes ejercen el poder” (Segundo V. Linares Quintana en “Reglas para la Interpretación Constitucional”, pág. 54, Ed. Plus Ultra).... **De esta forma, lo establecido en el art. 80 COM tiene como finalidad asegurar como principio fundamental del sistema republicano, la alternancia en la titularidad del poder, impidiendo que quien fue ya electo en dos períodos consecutivos, pueda volver a postularse por tercera vez, sin aguardar el transcurso de un período de gobierno.** Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: la exigencia de un intervalo de un período para posibilitar la reelección no vulnera ninguno de los principios constitucionales que hacen a la estructura del sistema adoptado por la constitución Nacional, ni los derechos políticos que reconocer a los ciudadanos esta Ley Fundamental y los tratados y convenciones sobre derechos humanos que, con igual jerarquía, incorpora a la Carta Magna el art. 75 inc. 22 de la reforma introducida en 1994, pues la forma republicana de gobierno –susceptible, de por sí, de una amplia gama de alternativas justificadas por razones sociales, culturales, institucionales, etc.- no exige necesariamente el derecho de los gobernantes a ser nuevamente elegidos” (conf. Fallos*

317:1195 in re "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa)."⁹

Es que en materia de derechos políticos debe distinguirse claramente entre el sufragio activo y el sufragio pasivo. Respecto del primero, el derecho vigente debe asegurar a todos los ciudadanos su calidad de electores, siempre que no se dé alguna de las causales excepcionales de edad, nacionalidad, incapacidad, etc., de manera de poder sufragar en los distintos comicios de elección de autoridades. Mientras que en lo que hace al derecho a ser elegido, pueden darse requisitos distintos de fuente constitucional, según cuál sea el cargo que se aspire ocupar. P. ej., en el caso objeto de esta impugnación se trata de evitar que un mismo titular pueda acceder de manera continuada e ilimitada en el tiempo al Poder Ejecutivo. Pues bien, el límite de tiempo acá actúa como uno de los elementos que definen el perfil institucional del órgano en cuestión, el que ha sido establecido en aras de satisfacer el interés general de la comunidad. El mandato constitucional de ningún modo está dirigido a proscribir, sino que ha puesto el acento en el interés general de los ciudadanos a ser gobernados de conformidad con los postulados de la democracia, y no en el de ellos como potenciales candidatos a ser electos y reelectos para un determinado cargo. De alguna manera se busca mantener el Estado de derecho, ya que coincidimos con Jean F. Revel cuando afirma que "el reeleccionismo pone en peligro la democracia".

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, oportuno es resaltar que ese Tribunal Electoral Provincial ya se ha expedido en torno a la interpretación de los alcances del art. 175 de la Carta Magna Provincial. En autos, "Massaccesi Horacio y otros/Promueve Demanda Declarativa de Certeza", ese excelentísimo Tribunal analizó la posibilidad de Bautista Mendioroz (vicegobernador reelecto) pudiera presentarse a la contienda electoral por un tercer periodo pero para el cargo de Gobernador y sostuvo que:

"En este orden de ideas, cabe remarcar que la Constitución rionegrina organiza sus instituciones bajo el sistema republicano y democrático de gobierno, según los principios, derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución Nacional (art. 1). Así, como Estado de Derecho establece la separación de los poderes y el carácter temporal de ejercicio de los cargos electivos, en aras a la limitación de las prerrogativas de los gobernantes y la alternancia en el ejercicio del poder, para impedir que la democracia pueda convertirse en

⁹ TEP, "Incidente de Impugnación de candidatura en autos "Alianza Concertación para el Desarrollo s/ Oficialización de candidatos", Sentencia del 16/08/2011.

autocracia. Es entonces en este contexto, en el que debe ser merituada la trascendencia de las cláusulas que restringen la duración de los mandatos, y que disponen condiciones a la sucesión en el ejercicio de los mismos, especialmente referidas al Poder Ejecutivo, el cual concentra poderes muy amplios en nuestro sistema caracterizado como presidencialista.”

“En el plexo constitucional argentino, puede observarse que sólo tres constituciones han adoptado la modalidad de la reelección ilimitada por omisión (La Rioja, San Luis y Catamarca), **mientras que Río Negro (art. 175), Córdoba (art. 136), Tierra del Fuego (art. 126), Formosa (art. 129), Chubut (art. 149), Buenos Aires (art. 123), establecen -en disposiciones normativas prácticamente similares- la posibilidad de una única reelección inmediata del Gobernador y Vicegobernador, o sucesión recíproca, vedando su elección para cualquiera de ambos cargos, si no ha transcurrido un período como intervalo ya desde la reelección o sucesión.** En igual sentido, la Constitución Nacional autoriza la reelección del Presidente y Vicepresidente, y la posibilidad de sucesión recíproca por un período consecutivo (art. 90), con la misma restricción electiva que la señalada para los precedentes ámbitos provinciales. **Como bien puede apreciarse, la remarcada restricción de carácter parcial y temporal, incide en la esfera del derecho de sufragio pasivo (derecho a ser elegido) de quienes se desempeñaron en los cargos de gobernador o vicegobernador -hablando del ámbito provincial- con mandato consecutivo, ya por reelección o sucesión...Es en la señalada órbita de condicionamiento a la elegibilidad, en la que se ubica el art. 175 de nuestra constitución provincial en análisis, en el que la limitación a la reelección del gobernador y vicegobernador, tiende a evitar que tanto el uno como el otro puedan acceder de manera continuada e ilimitada en el tiempo, a ambos cargos, ello en interés general de los ciudadanos a ser gobernados bajo el imperio de principios republicanos y democráticos...** De este modo, no vislumbramos en ello, ni violación del principio de igualdad contemplado en el art. 16 de la constitución nacional, ni injustificado cercenamiento del derecho político del que es titular todo ciudadano, de hacerse elegir para acceder a un cargo de gobierno, ni discriminación o proscripción alguna en los términos de los tratados internacionales aludidos en el art. 75 inc. 22º de la Carta Magna de los argentinos.”

“...en tanto un exhaustivo análisis del precepto constitucional rionegrino (art. 175), circunscripto al supuesto fáctico-institucional que se da en esta provincia (Gobernador y Vicegobernador ya reelectos), nos lleva a determinar que: Dicha norma excepciona el principio general contenido en el art. 174 Constitución Provincia de que el

governador y vicegovernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, sin que pueda prorrogarse el término por evento alguno ni tampoco completarse cuando haya sido interrumpido por cualquier causa. La excepción consiste en autorizar: por un nuevo período consecutivo de 4 años y por una sola vez, la posibilidad de que tanto gobernador como el vicegovernador puedan ser reelectos en sus cargos. De darse este supuesto excepcional previsto en la primera parte del art. 175 de la Const. Prov. (haber sido reelecto), la aludida norma en su segunda parte establece como consecuencia una restricción parcial y transitoria al derecho de sufragio pasivo: que cada uno de los mandatarios involucrados deban aguardar un período de intervalo (4 años), para poder ser nuevamente elegidos para un tercer período, para cualquiera de los cargos (governador y vicegovernador). **Es evidente que para que funcione a pleno el principio republicano de limitación y periodicidad de los mandatos, y la alternancia en el ejercicio del poder, la restricción a la posibilidad de ser nuevamente integrante de la fórmula ejecutiva por un tercer período consecutivo -en cualquiera de los dos cargos-, está dirigida a cada uno de los mandatarios en ejercicio en forma independiente (governador y vicegovernador). De lo contrario, podría soslayarse la limitación reelectiva con el sólo mecanismo de variar a uno de los integrantes de la fórmula gubernamental. A diferencia del sistema vigente en los Estados Unidos (enmienda constitucional vigésimo segunda, ratificada en 1951) que sólo restringe a dos períodos consecutivos el ejercicio de la presidencia, el sistema argentino (Constitución Nacional art. 90 ref.1994) incluye en la restricción tanto al Presidente como al Vicepresidente, y el rionegrino (Const. Prov. art. 175 ref. 1988), al Gobernador y al Vicegovernador.** Cabe atender a que en el caso de nuestra Provincia, no deviene relevante la alegada diferencia funcional entre ambos cargos, atento a que el propio constituyente señala la configuración del cargo de Vicegovernador, como colaborador directo del Gobernador, nexo entre los dos Poderes y participante del Gabinete (ver Diario de Sesiones del 5/5/88 Convención constituyente rionegrina; art. 182, inc. 3º y 4º Const. Prov.)...**Declarar que “el art. 175 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, impide a quien ha sido reelecto consecutivamente dos veces como Gobernador (Dr. Pablo Verani) o Vicegovernador (Ing. Bautista Mendioroz) - en los períodos 1995/1999 y 1999/2003-, ser elegido nuevamente para cualquiera de los cargos, sin que hubiera transcurrido -por lo menos- un período de intervalo” (conf. Arts. 174 y 175 Const. Prov.)”**

Pues bien, la sentencia antes referida no hace más que acoger todos los planteos que hemos realizado a lo largo del presente escrito impugnatorio. Ese Tribunal ya se ha expedido en torno a la situación aquí planteada y ha interpretado el art. 175 de la Carta

Magna Provincial resguardando los principios constitucionales de *alternancia en el ejercicio de la autoridad y el carácter temporario de los mandatos populares*.

En esencia los Arts. 174 y 175 de nuestra constitución provincial reproducen lo dispuesto en el Artículo 90º de la Constitución Nacional, sobre la que existe profusa doctrina.

En ese orden de ideas Gelli sostiene en su comentario a dicho artículo 90º, que “Los peligros de la reelección presidencial, aún la mediata, son conocidos. La tentación de perpetuarse en el poder lleva la política agonal a sus extremos, con olvido de las necesidades de la política arquitectónica, o subordina ésta a aquella, con desmedro de las libertades públicas. Por otro lado, la permanencia en el poder de una misma persona supone que el sistema republicano es débil. En efecto, si se insiste en la absoluta pertinencia y capacidad del perpetuo candidato se está sosteniendo, indirectamente, la inexistencia de reemplazantes tan o más idóneos que el antecesor.” (...) “...Por otra parte, la prohibición de la reelección presidencial no lastima ni el derecho a ser elegido ni a elegir de los que desearían la reelección, ni los derechos humanos, ni el poder electoral del pueblo. Tampoco las normas que vedan la reelección para cargos electivos obedecen a una razón persecutoria o discriminatoria sino que tienden a preservar el principio republicano, garantizando la necesaria periodicidad de los mandatos.” En cita a “Ortiz Almonacid, Juan C.” C. Electoral Nacional 1988, LaLey, 1988-B-287.

Sostiene Gelli la citada obra que “Lo que resulta fuera de discusión es que la última frase del art. 90 de la Constitución –inspirada en la necesidad de impedir la perpetuación en el poder y evitar los peligros para las libertades que ello encierra- prohíbe el ejercicio de las funciones presidenciales por más de dos períodos consecutivos o, lo que es lo mismo, exige el transcurso de un período presidencial para optar por otra postulación, pero no más que uno”.

No resulta ocioso puntualizar que ésta última frase a la que refiere Gelli –“... Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.” Resulta idéntica tanto en la constitución provincial como en la nacional, y tiene un sentido unívoco tal cual lo expresado.

IV.b.- PAUTAS DE INTERPRETACIÓN:

La interpretación que parecieran tener quienes postulan al cargo de Gobernador al Sr. Weretilneck, sería en el sentido de que el art. 175 de la Constitución provincial, cuando en su segunda parte

dice que "... no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos...", se está refiriendo a que ello solo opera cuando "los dos, o ambas en su conjunto" pretenden ser elegidos, y es absolutamente invalida. La clausula constitucional no dice eso, y la distinción no es admisible, ya que la propia norma no hace la distinción. Es bien sabido, sin necesidad de profundizar demasiado en ello, que no debe distinguirse lo que la ley no distingue.

Seria arbitraria, una interpretación desnaturalizadora, es decir, que frustre o derogue la norma en el caso (Fallos 307:1054; 304:289). Cabe recordar que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), así como que los jueces no deben sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como este la concibió (Fallos 300:700). Las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean, sin violentar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Fallos 295:376), para todo lo cual se deben computar la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución nacional (Fallos 312:111), evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 1:297). En tal sentido, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que esta engarzada la norma (Fallos 307:1018).-

En ese orden de ideas, consideramos pertinente citar que "Cuando la inteligencia de un precepto, basado exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no se armonicen con los principios axiológicos enunciados en otro de rango superior y produzca consecuencias notoriamente disvaliosas, resulta necesario dar preeminencia al espíritu de la ley, a sus fines, al conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y a los preceptos fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que estos son valorados por el ordenamiento normativo. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consiente desconocimiento de unos u otros no se compecede con la misión de administrar justicia (conf. Doctrina de Fallos 302-1284 y la jurisprud. Allí cit.)". (Corte Suprema 12/9/96, "Bramajo, Hernan J.", J.A. n° 6012 del 20/11/96). Que "Es regla de interpretación de las leyes dar pleno

efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumento legal, toda vez que ellas, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la ratio legis y del objetivo de la norma (Fallos 312-1484). Cabe recordar, asimismo, que en dicha labor hermenéutica cobran singular trascendencia las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices mas seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que esta engarzada la norma (Fallos 303-917; 307-1018 y 2200).- ...- las excepciones de los principios generales de la ley, obra exclusiva del legislador, no pueden crearse por inducciones o extenderse por interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional (Fallos 2-27).-“ (Corte Suprema, 7././95, “Aslana S.A.I.C. c/ Ministerio de Economía y Banco Central de la Republica Argentina”, J.A. n° 6015 del 11/12/96). “Las palabras que usa el legislador deben ser entendidas con sus significados habituales, a menos que aquel decida apartarse de dichos significados corrientes y en tal supuesto debe indicar, de alguna manera, cuando ha usado un termino con un significado diferente del habitual.” (Corte Suprema, 10/8/95, “Zarate de Garriga, Nelly R y otros”, del voto de los Dres. Petracchi y Bossert, J.A. n° 6018 del 1/1/97).-

Bajo esos parámetros, el Art. 175 CP es terminante en su redacción, cuando expresa “...no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos...”.- Insisto, pretender que esas palabra significan que “no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos solo si pretenden hacerlo juntos, pero si puede ser elegido uno solo de los dos” es agregar de hecho un texto que el constituyente no previo, incorporando una distinción inexistente en la norma.-

Por los motivos expuestos, es que solicitamos haga lugar a la impugnación aquí deducida, disponiendo que el candidato Sr. Alberto Weretilneck se encuentra inhabilitado para postularse como candidato a Gobernador en las elecciones convocadas para el 07 de abril de 2019.

V. GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

Existe en el caso, además, gravedad institucional, ya que las cuestiones sometidas a examen de V.E. exceden el mero interés individual o de los partidos políticos que representamos, y se proyectan sobre el interés general dada la trascendencia del hecho: la postulación

de un candidato a gobernador de Río Negro en violación a los límites fijados constitucionalmente. Así, están comprometidas las instituciones básicas de nuestro sistema republicano, y los principios y garantías consagradas en los artículos 1º, 5º y 123 de la Constitución Nacional.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la expresión “*gravedad institucional*” comprende, en sentido amplio, aquellas cuestiones que *exceden el mero interés de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad* (Fallos 307:770).

Estrechamente relacionado con el asunto que se debate en autos, la Corte Suprema ha dicho que reviste gravedad institucional cuando lo decidido: “*compromete instituciones básicas de la Nación, lo cual sucede si median cuestiones de gravedad institucional y se halla directamente comprometido el ejercicio del derecho a elegir a los representantes del pueblo que habrían de cumplir las funciones de gobierno.*” (Fallos 318:2271, disidencia de los Dres. Fayt y Bossert).

Que un gobernador de provincia pretenda perpetuarse en el poder desconociendo los mandatos de la Constitución local y lesionando los principios republicanos de la Constitución de la Nación, supone un acto de altísima gravedad institucional que excede los límites del lugar en que se lo comete y compromete a la Nación toda y que requiere una pronta reparación ante los órganos locales que deben velar por el cumplimiento de la Constitución rionegrina.

VI. AFECTACIÓN DEL SISTEMA REPUBLICANO.

Desde sus primeros pronunciamientos, el 31 de julio de 1869, en ocasión de la demanda de Luis Resoagli contra la provincia de Corrientes por la obligación de obtener guías para el traslado de ganado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación y no para el gobierno particular de las provincias, las cuales tienen derecho a regirse por sus propias instituciones y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados, es decir que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados (Fallos: 7:373; 317:1195; 336:1742).

No obstante, esta autorización de la Constitución en pos de la autonomía de las provincias, contenida en el artículo 122 que veda la intervención del gobierno federal y de sus tribunales en cuestiones que hacen al diseño institucional local, encuentra su límite en aquellos supuestos de un evidente y ostensible apartamiento del

inequívoco sentido de las normas de derecho público local que lesione instituciones fundamentales del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar (*Fallos* 310:804; 314:915, disidencia parcial del juez Petracchi).

Por supuesto que la Constitución no exige un diseño republicano en particular (*Fallos*: 317:1195), las provincias pueden decidir libremente cuál es el que mejor responde a las necesidades de su pueblo, pero hay ciertas exigencias esenciales del régimen republicano que no pueden obviarse. Una de ellas es el pleno respeto a la soberanía popular como fuente última de todo poder y como límite a la voluntad de los gobernantes. Otra es la necesidad de que el ejercicio del poder no sea discrecional ni perpetuo, es preciso que de algún modo se asegure la alternancia democrática porque de lo contrario la permanencia indefinida pone en riesgo los derechos y garantías de los habitantes.

La fuerza normativa de toda constitución deriva del poder constituyente que le dio origen. La única fuente de legitimidad de nuestro orden jurídico reposa en la soberanía popular que constituye la base fundacional del régimen constitucional. Sin dudas, es el pueblo el que toma las decisiones políticas acerca de los derechos y del modo en que quiere que se diseñen las instituciones políticas. Lo hace a través del dictado de una constitución que servirá de marco y de límite a la actuación de los poderes constituidos.

El constituyente de Río Negro cuando sancionó la Constitución provincial, como ya hemos demostrado *supra*, tomó una clara definición acerca de la reelección del gobernador y vicegobernador. Este categórico pronunciamiento de un poder soberano no puede ser dejado de lado por los poderes constituidos, si se pretende respetar la integridad del mandato popular. Dicho de otra manera, está aquí en juego si la voluntad del pueblo al dictar una constitución es soberana o si los poderes constituidos pueden modificarla a su voluntad y conveniencia personal.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *“ante situaciones en las que se comprueba que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, en el sentido que da al término la Ley Fundamental y que constituye uno de los pilares del edificio por ella construido con el fin irrenunciable de afianzar la justicia, la intervención de la Corte no avasalla las autonomías provinciales sino que procura la perfección de su funcionamiento y asegura el cumplimiento de la voluntad del constituyente y de aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir a su establecimiento”* (*Fallos*: 327:5118 y 308:1745).

Es que de ese modo se asegura la plena vigencia de la soberanía popular. Al respecto, el Alto Tribunal ha señalado que *“la soberanía popular es un principio de raigambre constitucional que en el sistema democrático se integra con el reconocimiento del pueblo como último titular del poder político pero, al mismo tiempo, y para cumplir con tal objetivo, pone su acento en los procedimientos habilitados para hacer explícita aquella voluntad, origen del principio de representación. Por ello, el Estado de Derecho y el imperio de la ley son esenciales para el logro de una Nación con instituciones maduras (Fallos: 328:175), y no es posible que bajo la invocación de la defensa de la voluntad popular, pueda propugnarse el desconocimiento del orden jurídico, puesto que nada contraría más los intereses del pueblo que la propia transgresión constitucional. La doctrina de la omnipotencia legislativa que se pretende fundar en una presunta voluntad de la mayoría del pueblo es insostenible dentro de un sistema de gobierno cuya esencia es la limitación de los poderes de los distintos órganos y la supremacía de la Constitución. Si el pueblo de la Nación quisiera dar al Congreso atribuciones más extensas de las que le ha otorgado o suprimir algunas de las limitaciones que le ha impuesto, lo haría en la única forma que él mismo ha establecido al sancionar el artículo 30 de la Constitución. Entretanto, ni el Legislativo ni ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas expresamente o que deben considerarse conferidas por necesaria implicancia de aquéllas (Fallos: 137:47). Es por ello que a ninguna autoridad republicana le es dado invocar origen o destino excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se le ha conferido, pues “toda disposición o reglamento emanado de cualquier departamento (...) que extralimite las facultades que le confiere la Constitución, o que esté en oposición con alguna de las disposiciones o reglas en ella establecidas, es completamente nulo” (Fallos: 155:290)” (Fallos 336:760).*

Pero además, el constituyente tomó esa opción para respetar integralmente la esencia de nuestro régimen republicano consagrado en la Constitución de la Nación, que todas las provincias deben respetar, acatar y resguardar. En efecto, la Constitución Argentina adopta en su artículo 1º la forma representativa y republicana de gobierno. Se observa que nuestra Ley Suprema vincula esencialmente la forma representativa con la republicana, asociación formal que responde a factores histórico-políticos. Una forma republicana y representativa implica, por un lado, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los representantes que elige a tales efectos y, por el otro, que esa representación será ejercida por medio de mandatos con un determinado tiempo de duración, constituidos sobre la base de elecciones libres y democráticas.

El mandato republicano de nuestra Constitución se profundiza aún más con los artículos 5 y 122 que garantizan a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal, pero las sujeta al sistema representativo y republicano de gobierno (artículos 1° y 5°).

La forma republicana de gobierno, al decir de Bidart Campos, puede delimitarse a través de las siguientes características: a) división de poderes; b) elección popular de los gobernantes; c) temporalidad del ejercicio del poder, o sea, renovación periódica de los gobernantes; d) publicidad de los actos de gobierno; e) responsabilidad de los gobernantes; y f) igualdad ante la ley”.¹⁰

La oficialización de la candidatura del actual gobernador provincial afectaría la plena vigencia de la forma republicana de gobierno que tales poderes deben cumplir y asegurar. En efecto, se alteraría uno de los pilares del sistema republicano que es, como hemos visto, la alternancia en el ejercicio del poder, garantizado en las provincias por los artículos 5 y 122 de la Carta Magna. En la Constitución Nacional y en muchas constituciones de las provincias argentinas, el principio republicano de temporalidad del ejercicio del poder se materializa en la prohibición de la reelección indefinida del presidente o de los gobernadores, o bien limitando la reelección inmediata a un solo término. No se trata de normas arbitrarias o caprichosas, sino el resultado de una larga tradición que se enraíza en el origen mismo del gobierno republicano y representativo y en cuyas fuentes abrevó nuestra Constitución Nacional. Como se explica en *El Federalista LVII*, los medios en que el gobierno republicano confía para evitar la degeneración de los gobernantes son numerosos y variados; pero el más eficaz consiste en limitar los períodos para los cuales se los designan, en tal forma que sean debidamente responsables ante el pueblo.¹¹

Así, normas como el artículo 175 de la Constitución rionegrina son fundamentales para afianzar la forma republicana de gobierno. En esta inteligencia, el citado artículo 175 es una norma que objetivamente responde a la necesidad de asegurar el sistema republicano a través de la periodicidad y renovación de los cargos (aplicación del voto del juez Bossert, considerando 17, en el precedente *Ortiz Almonacid -Fallos 322:385-* a la situación de autos); y tiende a preservar el principio republicano de la periodicidad en la renovación de las autoridades (del voto del juez Fayt, *Partido Justicialista de la*

¹⁰ Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ediar, Buenos Aires, 1999-2000, t. I-A, p. 63.

¹¹ Madison, James, *El Federalista LVII*, Fondo de la Cultura Económica, México, 4ª reimpresión, 1987, p. 242-

Provincia de Santa Fe, Fallos 317:1195, considerando 18), el cual constituye uno de los pilares fundamentales (sino el más) del sistema democrático adoptado en nuestra Constitución (del voto del juez Petracchi, considerando 18° en el precedente *Ortiz Almonacid, Fallos: 322:385*).

La contradicción y el escándalo jurídico es, pues, mayúsculo, pues de no hacerse lugar la impugnación, la Provincia de Río Negro consumaría una reforma a la Constitución provincial de facto, convirtiendo en letra muerta la voluntad del Poder Constituyente provincial de afianzar el sistema republicano limitando la reelección inmediata del gobernador y vicegobernador a un solo período.

La Constitución de la Provincia de Río Negro establece que no puede haber reelecciones indefinidas. El actual gobernador de Río Negro, en un evidente abuso de poder y para perpetuarse en el gobierno, pretende postularse para un tercer período en abierta violación a la Constitución rionegrina.

No estamos aquí frente a una cuestión de mera interpretación de normas de derecho público local, que deben resolverse a través de los mecanismos institucionales que cada provincia establece de modo autónomo. Nos encontramos con una fraudulenta maniobra del partido del gobierno para lograr la perpetuación en el poder del actual gobernador. De este modo, se desconoce el poder constituyente y la soberanía del pueblo de Río Negro, de donde deriva directamente el régimen republicano (*Fallos: 168:130; 340:914, considerando 5°*).

El quebrantamiento de los principios republicanos sobre los que se constituye la Nación Argentina y a los que las provincias se han obligado a respetar para ser parte de ella, resulta a todas luces evidente. Corresponde a V.E resguardar la Constitución de la Nación y tutelar al pueblo de la Provincia de Río Negro.

VII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Para el muy improbable caso que V.E. no haga lugar a la impugnación de marras y que significaría una cuestión de suma gravedad institucional conforme a la doctrina elaborada por el Alto Tribunal, por estar en juego además las garantías de los artículos 1º, 5º y 123 de la Constitución Nacional y porque una solución contraria a la que aquí postulamos importaría una interpretación arbitraria del artículo 175 de la Constitución de Río Negro lo que constituye un agravio de naturaleza federal, desde ya formulamos expresa reserva del caso

federal, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48, para ocurrir oportunamente por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VIII.- PETITORIO.

Por todas las razones expuestas solicitamos:

1) Se nos tenga por presentados, por parte y con el domicilio constituido en el encabezamiento.

2) Se haga lugar a la impugnación y se excluya al ciudadano Alberto Weretilneck de la candidatura a Gobernador de la Alianza Juntos Río Negro así como de toda otra denominación partidaria y/o aliancista.

PROVEER DE CONFORMIDAD

Será justicia.-